

**RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-23/2013**

**RECORRENTE: ROGELIO  
ALEXANDER DÁVILA DÁVILA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO  
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **SUP-REC-23/2013**, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Rogelio Alexander Dávila Dávila, en contra de la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León en el

juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-13/2013, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Los antecedentes relevantes para resolver el presente recurso son:

**1. Juicio ciudadano federal SM-JDC-388/2013 y reencauzamiento.** El veinticinco de enero de dos mil trece, Rogelio Alexander Dávila Dávila promovió el referido medio de impugnación, en contra de la presunta omisión de expedir la convocatoria relativa al proceso intrapartidista para seleccionar a los candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila.

La Sala Regional Monterrey reencauzó dicho medio de impugnación al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila a fin de que resolviera lo conducente.

**2. Juicio ciudadano local 28/2013.** El diez de febrero de este año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila dictó resolución mediante la cual declaró infundadas las pretensiones formuladas por Rogelio Alexander Dávila Dávila.

**3. Segundo juicio ciudadano federal SM-JDC-407/2013.** En contra de la resolución descrita en el numeral anterior, Rogelio Alexander Dávila Dávila promovió el juicio mencionado, el cual fue resuelto por la Sala Regional Monterrey el cuatro de marzo del año en curso, ordenando a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitir la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos de ese partido político a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, a través del método ordinario de elección en centros de votación.

**4. Providencias.** El seis y nueve de marzo del dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias contenidas en los comunicados SG/132/2013 y SG/145/2013, respectivamente, a través de las cuales, en el primer caso, autorizó el proyecto de convenio de candidatura común entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, para postular candidatos al ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila; y, en el segundo, acordó que la selección de candidaturas del mencionado municipio se llevaría a cabo mediante el método extraordinario de designación directa.

**5. Incidente de inejecución de sentencia.** El quince de marzo de este año, Rogelio Alexander Dávila Dávila promovió tal incidencia, la cual fue resuelta mediante sentencia de fecha diez de abril de dos mil trece, a través de la cual la Sala Regional Monterrey concluyó que el mismo había quedado sin materia, ya que se había modificado la situación jurídica existente al momento de dictar la sentencia del juicio SM-JDC-407/2013, pues no obstante que no se emitió la convocatoria que pretendía el actor, el Partido Acción Nacional justificó válidamente la adopción de otro método de selección (designación directa) que excluye la posibilidad de emitir la convocatoria correspondiente al método ordinario.

**6. Juicio ciudadano federal SM-JDC-432/2013 y SM-JDC-433, acumulados y reencauzamiento.** El catorce de marzo de la presente anualidad, Rogelio Alexander Dávila Dávila promovió dos juicios ciudadanos federales, a fin de controvertir tanto las providencias citadas en el numeral 4 de este apartado, como su ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el dos de abril de este año, la Sala Regional Monterrey determinó reencauzar las demandas al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, para que las resolviera como juicios ciudadanos locales.

**7. Ratificación de providencias.** Mediante acuerdo CEN/SG/034/2013 de fecha veinte de marzo de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó las providencias contenidas en los comunicados SG/132/2013 y SG/145/2013.

**8. Juicio ciudadano local 33/2013, 34/2013 y 36/2013, acumulados.** Una vez que fueron recibidos los asuntos señalados en el punto 6, el ocho de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila desechó las demandas de los referidos juicios ciudadanos locales.

**9. Juicio ciudadano federal SM-JDC-445/2013.** En contra de la sentencia citada en el punto inmediato anterior, Rogelio Alexander Dávila Dávila interpuso un diverso juicio ciudadano federal, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Monterrey el diecisiete de abril de este año, en el sentido de revocar la resolución impugnada para efecto de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila emitiera una nueva determinación teniendo como actos definitivos y firmes las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y su ratificación.

**10. Resolución del tribunal local.** El veinte de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila dictó sentencia en

## **SUP-REC-23/2013**

los juicios ciudadanos locales 33/2013, 34/2013 y 36/2013, acumulados, mediante la cual determinó revocar el acuerdo CEN/SG/034/2013, así como las providencias contenidas en los comunicados SG/132/2013 y SG/145/2013.

### **11. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Contra la anterior determinación el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila presentó juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Monterrey el tres de mayo del presente año, en el expediente identificado con la clave SM-JRC-13/2013, en el siguiente sentido:

“

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia impugnada y por consiguiente, se dejan sin efectos la totalidad de los actos que se realizaron en su cumplimiento.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo CEN/SG/34/2013, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó las providencias SG/132/2013 y SG/145/2013, emitidas por su Presidente, en las que respectivamente se autorizó la celebración del proyecto de convenio de candidatura común entre los Partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila; y se determinó que la selección de candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y Regidores en Ramos Arizpe, Coahuila, se realizaría mediante el método de designación directa. “

**12. Convocatoria emitida en cumplimiento a la sentencia impugnada.** Derivado de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila en la sentencia señalada en el punto anterior, el veintiocho de abril de esta anualidad, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dirigió a todos sus miembros activos inscritos en el listado nominal de miembros en el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, la convocatoria para participar en el proceso de selección de la planilla de candidatos al ayuntamiento de referencia para el periodo constitucional 2014-2017.

**II. Recurso de reconsideración.** El cinco de mayo de dos mil trece, Rogelio Alexander Dávila Dávila interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto once del apartado anterior, el cual en su oportunidad fue remitido a la Sala Superior, en donde se ordenó formar el expediente **SUP-REC-23/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a. Radicación, admisión y cierre de instrucción.**

En su momento, el Magistrado Instructor radicó, admitió y tuvo por cerrada la instrucción del medio de impugnación mencionado.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.***

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

**SEGUNDO. Procedencia**

- a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del ciudadano recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, las personas autorizadas para ello; también identifica la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la sentencia impugnada, los preceptos presuntamente



violados y se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente.

**b. Oportunidad.** El recurso fue interpuesto oportunamente ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que la sentencia impugnada fue emitida el tres de mayo del presente año, y de acuerdo con el aviso respectivo la demanda del recurso de reconsideración fue presentada el cinco siguiente, es decir, dentro de los tres días a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Legitimación.** El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, ya que el recurrente Rogelio Dávila Dávila, compareció a través de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 33/2013, 34/2013 y 36/2013, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, cuya resolución posteriormente, fue modificada por la Sala Regional responsable en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-13/2013, por lo que resulta incontestable que dicho ciudadano está legitimado para interponer el presente recurso reconsideración.

**d. Interés jurídico.** El ciudadano recurrente cumple con el requisito de interés jurídico para instar ante este órgano jurisdiccional, pues pretende participar en el proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular del Partido Acción Nacional en Coahuila, por lo que considera que resolución de la Sala Regional responsable le causa un perjuicio ya que, inaplicó implícitamente los artículos 1, 9, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Federal, así como 10, apartado 1, 36 TER, inciso f) y 43, apartado B, de los estatutos del Partido Acción Nacional.

**e. Definitividad.** Previamente el recurrente agotó las instancias previstas en la ley a fin de controvertir la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados federales postulada por la Coalición Compromiso por México, pues, promovió un juicio de inconformidad, cuya resolución ahora impugna, la cual estudió el fondo de la controversia planteada.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 22/2001, consultable en *Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 568 y 569.

**f. Requisitos especial de procedencia.** El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 62, párrafo primero, inciso a), fracción II, y 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, el cual, ha permitido atendiendo a las particularidades de cada caso, que el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

Bajo este contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado

la emisión de criterios relativos al tema en donde, se han observado las normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

Lo anterior se refleja en los criterios jurisprudenciales emitidos por este órgano jurisdiccional a fin de ampliar la procedencia del recurso de reconsideración y garantizar de manera efectiva el acceso a la justicia de los ciudadanos. En el caso son aplicables las jurisprudencias 32/2009 y 17/2012 de rubros **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL<sup>2</sup> y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.<sup>3</sup>**

**i. Sentencia de fondo.** La sentencia que se controvierte es de fondo, pues en ella se examinó

---

<sup>2</sup> Consultable en Compilación 1997- 2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 577 y 578

<sup>3</sup> Publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF. Año 5, Número 10, 2012. Páginas 32 – 33.

**SUP-REC-23/2013**

el mérito de la controversia, el cual radicó respecto de si la actuación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de establecer un método extraordinario de selección de candidatos en virtud de la celebración de un convenio de candidatura común es correcto o no, para lo cual la Sala Regional Monterrey, atento a los principios de libre autodeterminación y organización previstos en el artículo 41, Base I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizó una interpretación sistemática y funcional de los artículos 36, TER, inciso f), y 43 de los estatutos; así como 26, 27, 29 y 30 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del referido instituto político.

A partir de ello, la Sala Regional Monterrey revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila dictada en los juicios ciudadanos locales 33/2013, 34/2013 y 36/2013 acumulados.

Sirve de sustento el criterio sustentado en la jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE**

**SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.<sup>4</sup>**

**ii. Inaplicación de algún precepto constitucional.** En el caso, el recurrente aduce que la Sala Responsable vulnera el principio de autodeterminación de los partidos políticos, pues inaplicó de manera implícita el artículo 36, TER, inciso f), de los estatutos del Partido Acción Nacional, pues en su concepto para que la designación de candidatos se realice de conformidad con lo previsto en el convenio de candidatura común es necesario que el mismo se encuentre registrado.

La controversia planteada ante la Sala Regional Monterrey versó sobre la validez del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el que adoptó el método de designación directa para el proceso de selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, en virtud de la celebración de convenio de candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática. El hoy recurrente señala que se debió adoptar el método ordinario, aduciendo que el artículo 36, TER, inciso f), de los estatutos partidistas señala

---

<sup>4</sup> Consultable en Compilación 1997- 2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 568 y 569.

### **SUP-REC-23/2013**

que para regir el proceso de designación conforme al convenio celebrado con otro partido político, es necesario que el mismo se encuentre registrado, lo cual en el caso no ha ocurrido.

La interpretación realizada por la Sala responsable partió de la aplicación de los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, establecidos en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Regional Monterrey realizó, a la luz de los principios constitucionales de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, una interpretación del artículo 36 TER, inciso f), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, a partir del cual considera que para no es necesario que el convenio de candidatura común se encuentre registrado para que el Partido Acción Nacional realiza la designación de candidatos de conformidad con lo pactado en el mismo.

Por tanto, lo considerado por la Sala Regional Monterrey supone la interpretación de la normativa partidaria respecto de los procesos de selección de candidatos en caso de que el partido decida asociarse con alguno otro para contender en un proceso electoral, lo cual puede suponer la

### SUP-REC-23/2013

inaplicación implícita del mencionado precepto estatutario, y la vulneración de los principios de autodeterminación y auto-organización que rigen la vida interna de los partidos políticos, pues la norma estatutaria podría ser aplicada de diversa manera a la prevista.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que la interpretación dada por la Sala Regional responsable a la norma estatutaria involucra directamente el sentido y alcance de los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, en tanto que define el sentido que debe darse al mencionado precepto estatutario, por lo que corresponde analizar, en el fondo, si la interpretación de la Sala Regional Monterrey puede resultar en la inaplicación implícita del precepto estatutario, afectando los señalados principios constitucionales, a fin de no incurrir en una petición de principio. En términos de la jurisprudencia 17/2012 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF. Año 5, Número 10, 2012. Páginas 32 – 33.



En consecuencia, esta Sala Superior estima que en el caso se satisfacen los requisitos de generales y especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

**TERCERO. Estudio de fondo**

**Planteamiento del caso:** La controversia se suscita en virtud de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió un acuerdo a fin de determinar que los candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila serían elegidos mediante el método de designación directa, justificando la determinación en virtud de la celebración del convenio de candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática, lo cual fue impugnado por el hoy recurrente, pues en su concepto dicho acuerdo se encontraba debidamente fundado y motivado, pues no había justificación suficiente para establecer dicho método de designación.

En ese sentido, el Tribunal Electoral de Coahuila revocó la determinación adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 36 TER, inciso f), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, ordenado llevar a cabo el método ordinario de selección de candidatos. Consecuentemente, el Comité Directivo Estatal del partido en Coahuila impugnó dicha determinación, y la Sala Regional Monterrey resolvió que se debía revocar la sentencia del Tribunal Electoral local y confirmar el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

## SUP-REC-23/2013

La **litis** en el presente asunto consiste en determinar a la luz de los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos el sentido y alcance del artículo 36 TER, inciso f), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, a fin de definir el momento en el que se debe establecer el método de selección de candidatos en caso de que se celebre un convenio de candidatura común con diverso partido político, es decir, si este se debe definir de manera previa al registro del convenio de candidatura común, o una vez que este se hubiera registrado, y consecuentemente la validez o no del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el que determinó que los candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila se elegirían mediante el método de designación directa, a fin de confirmar o revocar la sentencia de la Sala Regional Monterrey.

El artículo estatutario implicado establece:

Artículo 36 TER. La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales:

...

**F) Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.**

### Posibles interpretaciones

El precepto transcrito puede tener, al menos, dos posibles interpretaciones:

1. La sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila dictada en los juicios ciudadanos locales 33/2013, 34/2013 y 36/2013 acumulados, misma que en concepto del recurrente es la correcta.

Atendiendo a una interpretación gramatical del texto estatutario señalan que para que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional pueda determinar el método de designación directa de sus candidatos, el convenio de asociación debe estar registrado ante la autoridad respectiva, de acuerdo a lo previsto con el artículo 36 TER, inciso f), de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

2. La realizada por la Sala Regional Monterrey en la resolución impugnada.

El artículo 36 TER, inciso f), de los Estatutos del Partido Acción Nacional debe interpretarse de manera sistemática y funcional con los artículos 43 de los Estatutos; y 26, 27, 29 y 30, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, a fin de garantizar el ejercicio oportuno del derecho a participar en los comicios electorales locales, a partir de la cual se señala que el partido puede determinar el método de selección de candidatos independientemente de si

## **SUP-REC-23/2013**

el convenio de candidatura común se encuentra registrado o no, pues ello no implica una condición.

Aunado a que, en el caso de Coahuila se debe cumplir con lo previsto por los párrafos 1, incisos a) y b) y 2, del artículo 63 del Código Electoral local, respecto a que el convenio de candidatura común debe presentarse con el escrito de aceptación de la persona a postular y estar certificado por Notario Público, lo que implica que, la presentación de dicho convenio se realiza al momento de registrar candidatos, por lo que resultaría ilógico que los partidos en candidatura común al registrar su convenio acudieran con el nombre de su postulante sin haber realizado los actos previos y necesarios para seleccionarlo por cualquiera de los métodos previstos conforme a las normas internas de los entes que la conforman.

### **Marco normativo**

A fin de determinar la interpretación que resulte más acorde con los principios constitucionales mencionados, del precepto estatutario antes transcrito, es necesario considerar los siguientes:

#### **CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA**

##### **Artículo 63.**

1. Dos o más partidos políticos, pueden postular al mismo candidato o candidatos, lista, fórmula o planilla, debiendo cumplir con lo siguiente:

a) Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular.

b) Presentar el convenio certificado por notario público de los partidos postulantes y el candidato, en los términos establecidos en sus estatutos, en donde se indiquen las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de radio y televisión que fije el Instituto Federal, así como a los topes de gastos de precampaña y campaña electorales fijados en este Código.

**2. El convenio deberá presentarse ante la autoridad electoral correspondiente en el momento del registro de los candidatos**, siendo la misma quien verificará que el convenio cumpla con los requisitos exigidos por el inciso b) de este artículo.

3. Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato.

4. Para efecto de la integración de los organismos electorales, los partidos políticos que registren candidato común podrán tener su propio representante.

#### **ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Artículo 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

- a. Elección abierta, o
- b. Designación directa.

...

#### Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

...

- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;**

...

**REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS**

Artículo 30.

1. La Comisión Nacional de Elecciones podrá proponer al Comité Ejecutivo Nacional, la cancelación de un proceso de selección de candidatos, además de los señalados en los Estatutos Generales y en el presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

...

V. En el caso en que el Partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos; y

...

**CONSIDERACIONES DEL CASO**

En primer lugar se debe destacar que de conformidad con lo establecido en los artículos 43, apartado B, inciso e), de los Estatutos, y 30, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Selección de Candidatos, ambos del Partido Acción Nacional, en caso de que el partido determine asociarse con algún otro para contender en un proceso electoral, la designación de candidatos se puede realizar de manera directa.

En dicho caso, el Comité Ejecutivo Nacional designará de forma directa a los candidatos, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, la cual puede proponer la cancelación del proceso de selección de candidatos que se encuentre en curso.

En el caso de Coahuila, la legislación electoral establece como modalidades de asociación de partidos políticos la

coalición, la fusión y la candidatura común. De ellas, únicamente la coalición y la candidatura común tienen como finalidad postular candidatos a cargos de elección popular, cada una con sus particularidades.

La coalición implica la unión de dos o más partidos durante el proceso electoral para la postulación de una o más candidatos de manera conjunta, en la que los partidos integrantes de la coalición contraen obligaciones y derechos recíprocos, a fin de actuar como si fueren un solo partido político<sup>6</sup>.

El convenio de coalición debe reunir los siguientes requisitos<sup>7</sup>:

- a.** Los partidos políticos que la integran;
- b.** La elección o elecciones que la motivan;
- c.** El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
- d.** El emblema o los emblemas y el color o colores que distinguirán a la coalición;
- e.** El cargo para el que se postula a los ciudadanos;
- f.** La forma de distribución del financiamiento que les corresponda;
- g.** El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda para efectos de la conservación del registro o de su inscripción como partido político, para la distribución del financiamiento

<sup>6</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-104/2011.

<sup>7</sup> Previstos en el artículo 60 del Código Electoral del Estado de Coahuila.

## **SUP-REC-23/2013**

público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

- h.** La distribución de tiempo de radio y televisión para los candidatos de la coalición;
- i.** La plataforma electoral que sustente la postulación de candidatos presentada por la coalición;
- j.** El monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, y
- k.** Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, qué partido político ostentará la representación de la coalición.

Por su parte, la candidatura común implica que dos o más partidos postulen a un mismo candidato para un determinado cargo de elección popular, sin que los partidos postulantes actúen de manera conjunta, pues cada partido político mantendrá durante todo el proceso electoral su individualidad.

El convenio de candidatura común debe reunir los siguientes requisitos:

- a.** Presentarse certificado por notario público de los partidos postulantes y el candidato
- b.** Indicar las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña,



- c.** Sujetarse a los límites de radio y televisión, que fije el Instituto Federal Electoral, y
- d.** Sujetarse a los topes de gastos de precampaña y campaña electorales fijados.

De lo anterior, se advierte que la coalición y las candidaturas comunes se regulan bajo parámetros diferentes, los requisitos para su registro y postulación de candidatos son distintos.

Para la postulación de candidatos a través de una coalición de partidos políticos, la legislación electoral local prevé dos momentos: primero se registra el convenio de coalición, esto es, cuarenta días antes de que inicie el periodo para el registro de candidatos los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán presentar el convenio respectivo para su registro por parte de la autoridad administrativa electoral<sup>8</sup>, y posteriormente, en un segundo acto se realiza el registro de candidatos, dentro del plazo previsto para ello.

En el caso de la candidatura común, el convenio deberá presentarse ante la autoridad electoral en el momento del registro de candidatos, es decir, ambas cosas se dan en un sólo acto.

---

<sup>8</sup> **Artículo 61.** 1. La solicitud de registro de coalición deberá presentarse al Consejo General del Instituto, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar cuarenta días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos.

### **SUP-REC-23/2013**

Por tanto, a efectos de interpretar el artículo 36 TER, inciso f) de los estatutos del Partido Acción Nacional, es necesario distinguir entre los dos tipos de asociación que prevé el Código Electoral del Estado de Coahuila, pues, como se señaló, el momento del registro del convenio se da en momentos distintos.

En ese sentido, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la interpretación sostenida por el recurrente en su escrito de demanda es incorrecta, en virtud de lo siguiente:

El Partido Acción Nacional celebró un convenio de candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática para postular candidatos al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, de conformidad con los estatutos y el Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ello constituye una causa justificada para que el partido adopte el método de designación directa para seleccionar a sus candidatos, pues la candidatura común constituye una forma de asociación con otro partido político, y por tanto, una causa válida para adoptar dicho método de selección de candidatos.

Aunado a que, de conformidad con la normativa electoral de Coahuila, en el caso de las candidaturas comunes el registro del convenio se da hasta el momento en que se registra al candidato que se va a postular de manera común con otro partido político, de ahí que no sea posible

que el método de selección de candidatos se determine una vez registrado el convenio de coalición, como lo sostiene el recurrente.

Lo anterior no sólo es válido en los términos de la legislación electoral de Coahuila, así como de la propia normativa interna del Partido Acción Nacional, sino que también es congruente con la propia naturaleza de las candidaturas comunes, en las que dos o más partidos políticos postulan a un mismo candidato, sin que exista coalición de por medio, por lo que ambos institutos políticos deben asegurarse de designar a través de uno de los métodos de selección de candidatos válidos que prevé su normativa partidista, al candidato que se desea postular de manera conjunta, pues de lo contrario, esto es, en caso de que ambos partidos no designen al mismo candidato, la candidatura común sería de imposible realización.

Por tanto, esta Sala Superior advierte que dadas las particularidades para el registro de candidatos y del correspondiente convenio de candidatura común previstas en el Código Electoral del Estado de Coahuila, la interpretación del artículo 36 TER, inciso f) de los estatutos del Partido Acción Nacional que resulta acorde con los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, implica que el proceso de selección de candidatos se puede determinar previamente al registro del convenio de asociación con otro partido político, para lo cual, resulta justificado adoptar el método de designación

directa, pues es una excepción válida en términos de lo dispuesto en la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

Una interpretación como la sostenida por el recurrente, en el sentido de que el método de designación de candidato deberá determinarse hasta el momento en que la autoridad administrativo electoral se pronuncie respecto del registro del convenio de candidatura común, podría hacer nugatorio la posibilidad de registro de candidatos, y la consecuente participación del partido y su candidato en la contienda electoral, pues al registrarse el convenio de candidatura común dentro del plazo y en el mismo momento en el que se registra al candidato resulta imposible realizar el proceso de selección de candidatos, cualquiera que sea este, aunado a que el pronunciamiento de la autoridad administrativo electoral respecto de la procedencia del registro de la candidatura común podría darse una vez concluido el plazo para el registro de candidatos.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> **Artículo 146.**

1. Los órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

..

c) Los candidatos a integrantes de Ayuntamientos por los comités municipales correspondientes.

..

2. El periodo para el registro de ...; por lo que hace a diputados por ambos principios y miembros de ayuntamientos, comenzará cuarenta y ocho días antes de la elección y durará cuatro días, concluyendo a las 18:00 horas.

3. El Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido por este Código.

**Artículo 18.**

Finalmente, no se estudiarán los planteamientos aducidos por el recurrente, respecto a que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila carecía de legitimación e interés jurídico para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, por no constituir cuestiones vinculadas con el estudio de aspectos de constitucionalidad.

Por tanto, ante lo infundado de los agravios aducidos por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

**RESUELVE**

**UNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictada el tres de mayo de dos mil trece, dentro de los autos del expediente SM-JRC-13/2013.

---

1. La solicitud de registro de candidaturas será revisada dentro de los tres días siguientes al de su recepción.

...

4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro de las candidaturas, será desechada de plano.

5. Dentro de los tres días siguientes en que vengán los plazos de registro de candidatos, los comités electorales, y en su caso el Consejo General, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

6. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo anterior de este artículo, el Secretario Ejecutivo, tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente al recurrente; por **oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; por **oficio** al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **MAYORÍA** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado Flavio Galván Rivera, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-23-2013.**

Disiento del proyecto aprobado por la mayoría en el que se determina que el presente recurso de reconsideración cumple con el requisito de procedencia consistente en que

la Sala Regional responsable realizó, a la luz de los principios constitucionales de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, una interpretación del artículo 36 TER, inciso f), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, a partir del cual consideró que no era necesario que el convenio de candidatura común se encuentre registrado para que el Partido Acción Nacional realice la designación de candidatos de conformidad con lo pactado en el mismo, lo cual implicó la inaplicación implícita del mencionado precepto estatutario y la vulneración de los principios de autodeterminación y auto-organización que rigen la vida interna de los partidos políticos, pues la norma estatutaria podría ser aplicada de diversa manera a la prevista.

Considero que el presente recurso debe desecharse porque en mi opinión no cumple con el requisito previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 61, párrafo 1, inciso b), consistente en que la Sala Regional no determinó la no aplicación de una ley electoral o norma partidista por considerarla contraria a la Constitución.

Lo anterior, en razón de que, en mi concepto, la Sala Regional responsable no realizó estudio de constitucionalidad alguno ni inaplicó precepto legal o estatutario alguno por ser inconstitucional, sino que sólo se limitó a interpretar el sentido y alcance del artículo 36 TER,



inciso f), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, a fin de definir el momento en el que se debe establecer el método de selección de candidatos en caso de que se celebre un convenio de candidatura común con diverso partido político, es decir, si este se debe definir de manera previa al registro del convenio de candidatura común, o una vez que este se hubiera registrado.

En la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional responsable lo único que se realizó fue una interpretación del artículo 36 TER, inciso f), de los Estatutos del Partido Acción Nacional para determinar conforme a la legislación del Estado de Coahuila el momento en que se debe establecer el método de selección de candidatos en caso de que se celebre un convenio de candidatura común con otro partido político y si fue conforme a derecho la designación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional, más no se inaplicó dicha facultad o artículo sino que se interpretó para darle el alcance o sentido a su contenido.

Es decir, lo que efectuó la Sala Regional responsable fue una interpretación del Estatuto del Partido Acción Nacional a la luz del Código Electoral del Estado de Coahuila para darle el sentido y alcance al artículo 36 TER, inciso f), del citado ordenamiento partidista, sin que ello implicara la inaplicación de algún precepto legal o estatutario, por lo que sólo se hizo un control de legalidad en la sentencia impugnada.

Del análisis de la sentencia controvertida se observa que la Sala Regional responsable, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-23/2013, no formuló argumento alguno tendiente a inaplicar alguna disposición legal o estatutaria por ser contraria a la Constitución, por lo que en mi opinión no se cumple el supuesto de procedencia de este recurso

En efecto, la Sala Regional, en su sentencia consideró que:

a) El problema jurídico central a analizar en dicho asunto era el correspondiente a si fue o no debidamente fundada y motivada la determinación del CEN del PAN de establecer un método extraordinario de selección de candidatos en virtud de la celebración de un convenio de candidatura común.

b) En esa tesitura se consideraron fundados los agravios del partido actor en razón de que carecía de sustento el argumento del Tribunal local Responsable en el cual sostenía que para que el CEN del PAN pudiera optar por la selección del método de designación directa de sus candidatos, el convenio de asociación debía estar registrado ante la autoridad respectiva, de acuerdo a lo previsto con el artículo 36 TER, inciso f), de los Estatutos del PAN.

c) Lo anterior es así en atención a que no atiende a una lógica jurídica sistemática y funcional que tal disposición exija que, para que esté debidamente fundada y motivada la decisión del PAN de realizar una designación directa de candidatos derivada de la celebración de un convenio de candidatura común, éste debe estar formalmente registrado por la autoridad electoral correspondiente, en los tiempos y términos descritos por el Tribunal Responsable.

d) Esto es, el tribunal electoral local condicionó el ejercicio de facultades del referido comité para elegir el método de selección de candidatos hasta el momento en el que el convenio en cuestión esté aprobado y registrado; lo cual no es un requisito que exija el aludido artículo 36 TER inciso f) de los Estatutos del PAN, ya que éste debe aplicarse e interpretarse de manera sistemática y funcional con los artículos 43 de los estatutos; y 26, 27, 29 y 30 , del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y el ejercicio oportuno del derecho a participar en los comicios electorales locales.

e) Por tanto, se dijo en la sentencia de la Sala Regional responsable que interpretar el artículo 36 TER, inciso f), de los Estatutos del PAN como lo hizo el tribunal local responsable, implicaría que siempre que este partido político opte por asociarse con otro para participar en

### **SUP-REC-23/2013**

determinados comicios, necesariamente deba llevar a cabo el método ordinario de selección de candidatos, para posteriormente cancelar dicho método de forma inminente, al registrar ante la autoridad electoral correspondiente el convenio de asociación resultado de un proceso político preexistente y llevado en el ejercicio de la autodeterminación de los partidos signantes; aspecto este último que tiene efectos impertinentes pues provocaría una tensión ineficiente entre instrumentos jurídicos de selección de candidatos que son excluyentes y surgen de procesos políticos bajo condiciones relevantes distintas.

f) Adicionalmente, también sostuvo la Sala Regional que la interpretación dada al citado precepto estatutario por el Tribunal Responsable, tampoco guardaba lógica jurídica para cumplir con lo previsto por los párrafos 1, incisos a) y b) y 2, del artículo 63 del Código Electoral Local, respecto a que el convenio de candidatura común debía presentarse con el escrito de aceptación de la persona a postular y estar certificado por Notario Público. Además, señaló en su sentencia que la presentación de dicho convenio se realizaba al momento precisamente de registrar candidatos, por lo que resultaría ilógico que los partidos en candidatura común al registrar su convenio acudieran con el nombre de su postulante sin haber realizado los actos previos y necesarios para seleccionarlo por cualquiera de los métodos previstos conforme a las normas internas de los entes suscriptores.

g) Por tanto, determinó revocar la sentencia del tribunal electoral local responsable y confirmar el acuerdo CEN/SG/34/2013, mediante el cual el CEN confirmó las providencias SG/132/2013 y SG/145/2013 por las cuales autorizó el proyecto de convenio de candidatura común entre el PAN, PRD y UDC, para postular candidatos al ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila; y acordó que la selección de candidaturas del mencionado municipio se llevaría a cabo mediante el método extraordinario de designación directa.

Del análisis de las consideraciones de la sentencia impugnada se observa que la Sala Regional responsable, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-13/2013, no formuló argumento alguno tendiente a inaplicar alguna disposición legal, (principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos), ni de las normas estatutarias del Partido Acción Nacional (Artículo 36 TER, inciso f), por lo que se considera que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la Sala Regional, se circunscribió a realizar una interpretación del artículo 36, TER, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, para analizar si fue o no debidamente fundada y motivada la determinación del

### **SUP-REC-23/2013**

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de establecer un método extraordinario de selección de candidatos en virtud de la celebración de un convenio de candidatura común, y llegó a la conclusión que la sentencia del Tribunal Responsable condicionó el ejercicio de facultades del referido comité para elegir el método de selección de candidatos hasta el momento en el que el convenio en cuestión esté aprobado y registrado; lo cual no era un requisito que exija el aludido artículo 36 TER inciso f) de los Estatutos del PAN, ya que éste debe aplicarse e interpretarse de manera sistemática y funcional con los artículos 43 de los estatutos; y 26, 27, 29 y 30, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y el ejercicio oportuno del derecho a participar en los comicios electorales locales, por lo que ordenó revocar dicha determinación y confirmar los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.

En ese sentido, de lo considerado por la Sala Regional se puede desprender que la Sala responsable sólo realizó una interpretación de la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional aplicable al caso concreto, más no un estudio de constitucionalidad, sin que tampoco dicha interpretación del artículo 36 TER, inciso f), de los Estatutos del mencionado partido político, implique la inaplicación expresa o implícita de preceptos legales o partidarios en materia electoral.

El recurso de reconsideración es un recurso de estricto derecho que tiene como única finalidad revisar la constitucionalidad de una resolución de una Sala Regional cuando ésta tuvo un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma secundaria. Hipótesis que es muy distinta a lo que aconteció en el presente caso en el que la Sala responsable sólo llevó a cabo una interpretación de una disposición estatutaria para darle su alcance y resolver la controversia planteada, actividad que por su propia función las salas regionales realizan en muchas de sus ejecutorias sin que por ello pueda considerarse que inaplican normas por estimarlas contrarias a la Constitución.

Tampoco se está frente al supuesto de que la Sala Regional hubiera declarado inoperante o infundado algún agravio en el que se hubiera reclamado la inconstitucionalidad de algún precepto legal o normativo, aunado a que no existe agravio en dicho sentido en la demanda original o primigenia que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional.

En ese sentido, es que se considera que conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración sólo es procedente cuando en la sentencia de la Sala Regional

**SUP-REC-23/2013**

subyace un problema de constitucionalidad que amerite la intervención de esta Sala Superior, pues este medio de impugnación no es una renovación de la instancia; por lo que no son objeto de análisis los agravios enderezados a impugnar cuestiones de interpretación de artículos estatutarios, esto es, cuando se haya realizado un control de legalidad.

Asimismo, tampoco resulta aplicable la jurisprudencia 22/2011 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO" emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, toda vez que como ya se dijo en párrafos precedentes, la Sala Regional responsable en modo alguno realizó inaplicación de precepto legal o norma estatutaria para resolver el caso sometido a su jurisdicción.

Por ello se estima que se debe desechar el presente recurso de reconsideración por no cumplir con unos de los requisitos de procedencia.

Los razonamientos expresados, motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan la resolución mayoritaria.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**